
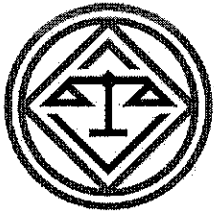




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 114/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
114/2021

J. C. A.:
256/2020/4^a-V

REVISIONISTA:
LICENCIADA NILO LUCÍA MENA
AGUILAR DIRECTORA JURÍDICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ, EN REPRESENTACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y
FUNCIÓN PÚBLICA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de agosto de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **114/2021** promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, relativa al juicio contencioso número 256/2020/4^a-V, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1. Demanda. En fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte¹, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el ciudadano [REDACTED] impugnando la resolución dictada en el expediente relativo al Procedimiento Disciplinario Administrativo 022/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

2. Sentencia impugnada de primera instancia². En fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, se dictó la sentencia correspondiente, resolviéndose: "SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 022/2018, por las razones y motivos referidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia".

3. Admisión y tramitación del recurso de revisión. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar en

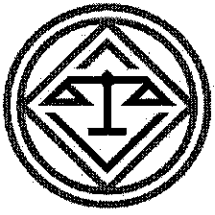
¹ Sello de recepción visible a fojas 6 reverso del expediente principal
² Fojas 98 a 109

carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la parte contraria, quien no desahogó la vista. De manera que, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver. Lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. **La autoridad revisionista en su único agravio manifiesta:** que la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno es ilegal causándole un perjuicio, violentándose los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque en el considerando sexto la sala estableció "debió resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, no fue así (...). En esas condiciones, concluye que ha operado la prescripción de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción a favor del actor". Realizando la Sala una serie de razonamientos encaminados a señalar que ha prescrito la facultad de su representado para sancionar porque el actor en el juicio principal dejó el cargo en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, realizando una incorrecta interpretación de la figura jurídica de la prescripción al argumentar que la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública tenía únicamente hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve para sancionar al ahora ex servidor



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

público. Sin tomar en cuenta que el plazo de la prescripción se interrumpe al momento de que el servidor público comparece a la audiencia de ley en el procedimiento disciplinario administrativo, ni lo que la jurisprudencia inserta dentro de la misma sentencia bajo el número de registro 2018416 indicaba precisamente lo anterior. Señalando que la indebida fundamentación deviene de que el servidor público se separó del cargo el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, habiéndose interrumpido en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que compareció a la audiencia de Ley, y a partir de esa fecha la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública tenía hasta el diecinueve de junio de dos mil veintiuno para sancionarlo, habiéndose dictado la resolución dentro del plazo legal, el dieciséis de enero de dos mil veinte.

Argumentando que su deber como institución es impedir los casos de corrupción efectuados por los ex servidores públicos queden impunes, y que las omisiones del servidor público se traducen en una afectación al Estado, pero además en un daño al tejido social. Debiéndose tener presente, que México ha suscrito y ratificado diversos tratados en materia de derechos humanos, universales y regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 2 obliga a los Estados a adoptar las disposiciones de Derecho Interno a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la misma, entre los cuales se busca el desarrollo progresivo de los países y de sus derechos económicos, sociales, y culturales, que se ven vulnerados cuando los servidores públicos al frente de las instituciones encargadas para ello, no vigilan su cumplimiento, yendo en consecuencia, en contra del fin perseguido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales. Inclusive, el Estado Mexicano ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuyo preámbulo se puede dilucidar todo lo expuesto, al señalar "CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio

de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social". La mencionada Convención define lo que se entiende por funcionario público, oficial gubernamental o servidor público, expresando: "cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos". También tenemos que México, es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, refiriendo que nuestro país con base en dichas Convenciones ha adquirido un conjunto de obligaciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas de corrupción que tengan lugar en su territorio, las cuales han sido adoptadas en Veracruz por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

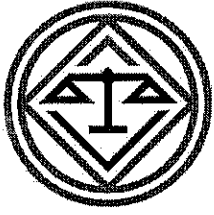
3. Problemas jurídicos a resolver:

3.1 Analizar si la sentencia combatida adolece o no de una debida fundamentación y motivación, con motivo de la determinación de prescripción.

3.2 Explicar si con la decisión de nulidad en la sentencia combatida, se permite la corrupción protegida por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o tratados internacionales.

3.1 No existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución combatida, habiéndose actualizado la figura jurídica de la prescripción.

Es **infundado** el agravio propuesto por la autoridad revisionista relativo a la indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada, con motivo de la prescripción ahí determinada. Entendiéndose que la indebida fundamentación, implica que en el acto



sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso en particular, por su parte la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Se connota, que al observarse la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal en toda clase de resoluciones, con ello se otorga a su vez, la *tutela jurisdiccional efectiva* -que dimana del citado dispositivo- donde el juzgador a la luz de los hechos, y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debe dictar una sentencia con la suficiente fundamentación y motivación. Criterio identificado con la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente **la tacha de indebida**, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.

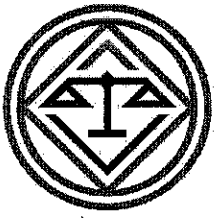
La debida fundamentación y motivación contrario a lo argumentado, sí se cumplió, como se verá a continuación:

³ Registro digital: 162826. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis: IV.2o.C. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053. Materias(s): Común.

En un primer acercamiento a la sentencia impugnada, observamos que a fojas dieciséis, se estableció con precisión, que la sanción de amonestación pública impuesta al servidor público demandante en carácter de Director General de Infraestructura Urbana adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, *deviene* de la observación número 1/R realizada en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, derivada de la auditoría número 1.2/5.0/17 denominada "Auditoría de Obra Pública a los Contratos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE 2016), consistente en deficiente integración del expediente unitario de obra del contrato de obra pública número SIOP-OP-PE-021/2015-DGIU correspondiente a la obra "Construcción de muros de contención en la calle a palacio municipal, en el municipio de Tlaquilpa, Estado de Veracruz".

Bajo este escenario, es observable también que se señalaron en la sentencia combatida, los antecedentes siguientes:

- Mediante oficio número OIC-SIOP/IE/01258/2017 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, dirigido al Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado de Veracruz, se informó de las observaciones derivadas de la auditoría, enviando la promoción de fincamiento de responsabilidades administrativas.
- Por oficio CGE/DGFI/CESCI/2913/12/2017 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete signado por el Director General de Fiscalización Interna, dirigido al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, se remitió Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa.
- En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado inició el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 022/2019.



- De la resolución al Procedimiento Disciplinario Administrativo, se observó que se citó al actor y a otros servidores públicos a comparecer a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (aunque no se menciona la fecha de la citación).
- En fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, se emitió la resolución que recayó al procedimiento disciplinario administrativo 022/2018 que nos ocupa, notificado al actor en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En este contexto, se subraya que no existe una indebida fundamentación porque certeramente en la sentencia se advirtió que en la fecha en que se dictó la resolución **dieciséis de enero de dos mil veinte**, ya había transcurrido en exceso el término de los tres años previsto en el artículo 259 del Código Procesal Administrativo del Estado, que establece: “Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción “, paralelamente, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé: “Las facultades del Superior Jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años”. Y, el artículo 79 último párrafo de la Constitución Local vigente en la época de los hechos, estipulaba “La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo”.

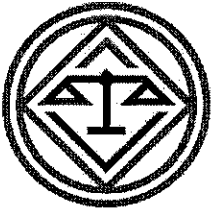
Marco normativo que se tomó como base para determinar la prescripción de las facultades de la autoridad. Entendiéndose que si el término del encargo del servidor público lo fue el treinta de noviembre de dos mil dieciséis (estimándose que las irregularidades se cometieron durante su gestión), esto significa que el procedimiento administrativo de responsabilidad debió resolverse como fecha límite, el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, habiéndose dictado la

resolución extemporáneamente, en dieciséis de enero de dos mil veinte. Es decir, por haberse resuelto fuera del plazo establecido por la Ley de tres años, ello significa que la autoridad se extralimitó de sus facultades.

En este orden de ideas, **es incierto** el aserto de que no se consideró que no se tomó en cuenta que el plazo de la prescripción se interrumpe al momento que el servidor público comparece a la audiencia del procedimiento disciplinario. Y más aún, en la sentencia que se revisa se aplicó correctamente la tesis de jurisprudencia⁴ de rubro **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL"**, cuyo texto para una mayor comprensión de lo que se dilucida, se reproduce.

"El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento

⁴ Registro digital: 2018416, Localización: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.).



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente”.

Se le aclara a la autoridad revisionista que la transcrita tesis jurisprudencial sirvió de base para diferenciar la terminología de caducidad y prescripción, sin que se encuentre en entre dicho, que se trata de la prescripción pues esto no se encuentra en discusión o por lo menos no fue planteado en el recurso de revisión como dilema. A mayor abundamiento, por prescripción, entendemos la extinción de las facultades de la autoridad para la imposición de la sanción por el transcurso del tiempo previsto en Ley.

Porque si bien en dicha jurisprudencia se sostiene, que de la interpretación de los artículos 21 fracción III y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de tres a cinco años, dependiendo de la gravedad de la infracción,

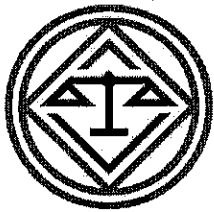
iniciando el cómputo a partir de la fecha de su cometimiento, **se suspende** con los actos procesales que se realicen, y se reinicia el día siguiente en que se dejó de actuar. No es válido referirnos en el caso, a la suspensión del procedimiento, debido a que este estado suspensivo, no se contempla en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicada por la autoridad, no obstante se contemple en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos antes vigente, cuyo artículo 34, párrafo tercero, señala: “La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción”.

Sobre este punto se concluye, que es antijurídico invocar la suspensión del procedimiento, con base en una Ley que no la prevé, como lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, ello conforme a los principios de seguridad jurídica, eficacia y actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades punitivas, de manera que no existe duda razonable respecto a la actualización de la figura jurídica de la prescripción, sin que exista la posibilidad de realizar un cómputo distinto al previsto en la norma jurídica, pues ello sería atrasar el procedimiento administrativo sin justificación alguna. Refleja lo anterior, el criterio orientador⁵ de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SIN OBSERVAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 TER DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra un servidor público del Poder Judicial del Estado de Morelos, la Comisión de

⁵ Registro digital: 2023235. Localización: Undécima Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XVIII.2o.P.A.4 A (10a.). Materias(s): Constitucional, Administrativa.



Magistrados asignada determinó sancionarlo; en contra de dicha resolución, aquél promovió amparo indirecto, en el que se le concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, la cual confirmó la sanción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de la prescripción de la facultad para sancionar económicamente a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin observar lo previsto en el artículo 195 Ter de la ley orgánica relativa, viola el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos regula los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra sus servidores públicos. De esta manera, en su artículo 195 Ter prevé que las sanciones de amonestación, apercibimiento, económica y suspensión del cargo hasta por un mes, señaladas, respectivamente, en las fracciones I a IV del artículo 194 de esa ley, prescribirán en 6 meses y que los plazos se computarán a partir de la presentación de la denuncia. En ese contexto, cuando a aquéllos se les impone una sanción económica sin observar el precepto mencionado, se viola el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la ley orgánica indicada contiene las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como en la instauración de un procedimiento disciplinario.

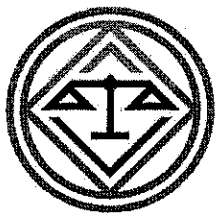
3.2 La declaratoria de nulidad de la resolución que recayó al procedimiento administrativo de responsabilidad número 022/2018 no significa que se permita la corrupción en el Estado de Veracruz.

Es **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el sentido de que la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada, implica que se permita la “corrupción” en nuestro Estado, considerada por la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, como “una plaga insidiosa con amplio rango

de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana". Aunque es cierto que el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, con la finalidad de prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas de corrupción, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, no menos cierto es, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en adelante LGRA (con la cual el Estado Mexicano salvaguarda las obligaciones adquiridas en los aludidos tratados), forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, contemplándose en el artículo 221 de la LGRA: "Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales".

En ampliación de lo explicado, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen a la LGRA, se advierte que las denuncias y quejas que se susciten con motivo de actos de corrupción, se resolverán atendiendo los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad.

Es decir, existe un marco legal que establece las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Y si bien, se siguió un procedimiento administrativo en contra del presunto responsable, la nulidad de la resolución que nos atañe, confirmada ahora por esta Sala Superior, no implica que se haga nugatorio el derecho de la autoridad denunciante de instaurar el juicio de amparo, como lo permite la LGRA en su artículo 221 ya transcrito con antelación.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En refuerzo a lo anterior, de una interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la LGRA, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación, como en el propio procedimiento de responsabilidad *en su calidad de tercero*, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las *determinaciones exculpatorias*, mediante el recurso de inconformidad.

Concluyentemente, por resultar infundados los agravios analizados, con fundamento en el numeral 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **dos de febrero del año dos mil veintiuno** dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando precedente.

II. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES**,

Magistrada Habilitada en sustitución de la CIUDADANA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/8EXT/02/21 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día dos de agosto de dos mil veintiuno, y oficio número 29/2021/LSR de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por los artículos 9 segundo párrafo y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y artículo 108 del Reglamento Interior de este Tribunal, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; y con el **voto particular** del segundo de los mencionados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe.
DOY FE.



MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES
Magistrada Habilitada



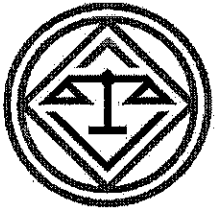
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 114/2021.

En ejercicio de la atribución que confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi discrepancia.

Como se señala en la resolución, la razón para confirmar la sentencia atiende a que “debió resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a mas tardar el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, no fue así (...). En esas condiciones, concluye que ha operado la prescripción de las responsabilidad administrativa e imposición de la sanción a favor del actor”

Por lo anterior, la Sala Superior señaló que no existe una indebida fundamentación debido a que ciertamente en la sentencia se advirtió que en la fecha en que se dictó la resolución dieciséis de enero del dos mil veinte, ya había transcurrido en exceso el termino de los tres años previstos en el artículo 259 del Código Procesal Administrativo, el cual establece que “... para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de comisión de la infracción”.

En observación a lo anterior y con mi mayor respeto considero que al aplicarse el artículo mencionado en el párrafo anterior con el fin de trazar el plazo de tres años a partir de la fecha de la comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público e imponerse una sanción, se esta observando de manera inadecuada.

Esto debido a que la autoridad administrativa puede o no tener conocimiento de la infracción de manera intermedita a que se haya cometido, por lo cual visto desde este punto me parece que incluso a pesar de que el Código no lo establece de forma expresa, la

interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad permite sostener que el plazo de prescripción previsto el Código implica que la autoridad debe dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, y una vez iniciado, independientemente de que aún no se resuelva ya no puede operar la figura de la prescripción.

Lo anterior no quiere decir que la autoridad pueda extender el procedimiento de tal forma de permitir dejar en estado de indefensión al servidor público, ya que dicho procedimiento contiene sus plazos y términos señalados y en caso de no promoverlo causaría la caducidad de dicho acto.

Como ya lo he externado con anterioridad, a mi consideración la lectura del artículo 259 del Código debe hacerse de la siguiente manera: la autoridad debe ejercitar su facultad mediante el inicio del procedimiento dentro del plazo de tres años, una vez iniciado el procedimiento, deberá apegarse a los plazos establecidos para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo. Es decir, si la autoridad ya desplegó su facultad dentro del plazo marcado que se tiene para hacerlo al iniciar el procedimiento, entonces, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto que tiene ligar lo procedimental, con lo que permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego deben garantizarse las formalidades esenciales para el aseguramiento del derecho de defensa al servidor público.

En consecuencia, difiero con el criterio que sostuvieron mis pares en la resolución, respecto de la interpretación del plazo en que opera la figura de la prescripción.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado